

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2010/042

Ginebra, 17 de diciembre de 2010

ASUNTO:

Aplicación de la inclusión de especies en el Apéndice III
cuando solo se incluyen poblaciones nacionales especificadas

Antecedentes

1. En las reuniones 17ª y 18ª del Comité de Flora (Ginebra, abril de 2008 y marzo de 2009), y en la 58ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, julio de 2009), Estados Unidos puso de relieve las distintas interpretaciones de las Partes sobre la forma de aplicar la inclusión de especies maderables en el Apéndice III, en los casos en que solo se incluían poblaciones nacionales especificadas. El Comité Permanente solicitó a la Secretaría que publicase una Notificación a las Partes en la que se expusiese la opinión de la Secretaría sobre como deberían aplicarse esas inclusiones, tanto en lo que concierne a la documentación como a la presentación de informes anuales CITES. La publicación de esta Notificación se retrasó, pendiente de las deliberaciones sobre el particular en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (Doha, 2010), en la que se acordó una enmienda a la resolución sobre la *Inclusión de especies en el Apéndice III* [ahora [Resolución Conf. 9.25 \(Rev. CoP15\)](#)].
2. De conformidad con la solicitud del Comité Permanente, la Secretaría expone a continuación su interpretación de como debería reglamentarse el comercio internacional cuando una especie entera o una población nacional de una especie esté incluida en el Apéndice III.
3. En el párrafo 3 del Artículo II de la Convención se estipula que:

El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4. En el párrafo a) del Artículo I de la Convención se define el término "especie" como "*toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra*". Esta definición permite a las Partes incluir poblaciones específicas de una especie en el Apéndice III.

Reglamentación del comercio para las especies enteras incluidas en el Apéndice III

5. Cuando una especie se incluye en el Apéndice III, salvo indicación en contrario, la inclusión afecta a **todas** las poblaciones de la especie. En los Apéndices de la CITES, se indica entre paréntesis la Parte que ha incluido la especie en el Apéndice III. Estas inclusiones "habituales" deberían aplicarse como sigue:
 - a) Exportación del país que incluyó la especie en el Apéndice III: se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación que ha sido expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo V de la Convención;
 - b) Exportación de todos los demás Estados del área de distribución de la especie de especímenes originarios de esos Estados: se requiere un certificado de origen expedido por la Autoridad Administrativa del Estado del área de distribución, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo V;

- c) Exportación de Estados que no forman parte del área de distribución natural de la especie de especímenes originarios de esos Estados (por ejemplo, especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente, especímenes de poblaciones asilvestradas, especímenes de plantaciones cultivadas, etc.): se requiere un certificado expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, bien sea:
 - i) un certificado de origen expedido de conformidad con el párrafo 3 del Artículo V; o
 - ii) un certificado de cría en cautividad o reproducción artificial, expedido de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII; y
- d) Reexportación de cualquier Estado: se requiere un certificado expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación de que el espécimen fue procesado en ese Estado o se está reexportando, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo V.

Reglamentación del comercio en casos en que una Parte incluye solamente su población en el Apéndice III

- 6. Cuando una o más poblaciones nacionales especificadas se incluyen en el Apéndice III, todas las demás poblaciones de la especie están excluidas. En los Apéndices de la CITES, las poblaciones incluidas aparecen entre paréntesis, al lado del nombre de la especie. Asimismo, se indica el nombre de la Parte que ha incluido cada población en el Apéndice III. De conformidad con el Artículo V de la Convención, estas inclusiones de poblaciones individuales deberían aplicarse como sigue:
 - a) Exportación de un Estado que incluyó la población en el Apéndice III de especímenes originarios de ese Estado: se requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación que ha sido expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo V de la Convención;
 - b) Exportación de Estados cuyas poblaciones **no** están incluidas en el Apéndice III de especímenes originarios de esos Estados: no se requiere un documento CITES;
 - c) Reexportación de especímenes originarios de una población que está incluida en el Apéndice III: se requiere un certificado expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación de que el espécimen fue procesado en ese Estado o se está reexportando, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo V; y
 - d) Reexportación de especímenes originarios de una población que **no** está incluida en el Apéndice III: no se requiere un documento CITES.

Problemas de aplicación

- 7. Como se indica en los "Principios fundamentales" de la CITES en el párrafo 3 del Artículo II de la Convención, la finalidad de solicitar la inclusión de una especie en el Apéndice III es tratar de lograr "la cooperación de otras Partes en el control de su comercio". La inclusión habitual de una especie en el Apéndice III (la inclusión de toda la especie) significa que todo el comercio internacional de cada espécimen de la especie debe estar autorizado por un documento expedido por una Autoridad Administrativa CITES: ya sea un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o un certificado de origen, de cría en cautividad o de reproducción artificial.
- 8. Cuando una o más poblaciones nacionales especificadas de una especie están incluidas en el Apéndice III, esto puede ocasionar dificultades de aplicación, ya que significa que especímenes idénticos de la misma especie pueden estar sujetos a los controles CITES o exentos de los controles CITES, según su origen.

Acción futura

9. La Secretaría estima que limitar la inclusión de especies en el Apéndice III a poblaciones específicas puede obstaculizar la eficacia de la Convención. De conformidad con la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP15), consultará con toda Parte que solicite la inclusión de una determinada población de una especie en el Apéndice III para "velar por que la inclusión logre el nivel de control y la cooperación con otros Estados del área de distribución deseados por la Parte".